



Roj: **STSJ M 822/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:822**

Id Cendoj: **28079340032026100043**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **26/01/2026**

Nº de Recurso: **671/2025**

Nº de Resolución: **31/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA PATRICIA VALLE LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 14, 11-03-2025 (proc. 586/2024),
STSJ M 822/2026**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0058520

Procedimiento Recurso de Suplicación 671/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 14 Despidos / Ceses en general 586/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 31/2026-C

Ilmos. Sres

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

Dña. PATRICIA VALLE LORENZO

Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES

Dña. ANA GÓMEZ HERNANGÓMEZ

En Madrid a veintiséis de enero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación 671/2025, formalizado por la LETRADO Dña. ALBA MARIA RAMOS PORRAS en nombre y representación de Dña. Estefanía , contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 14 en sus autos número Despidos / Ceses en general 586/2024, seguidos a instancia de Dña. Estefanía frente a PJ ESPAÑA PIZZERIAS SL, D. Ildefonso y Dña. Flora , en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. PATRICIA VALLE LORENZO , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Primero.- Dña. Estefanía , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de PJ ESPAÑA PIZZERÍAS S.L., desde el día 4-6- 2021, con la categoría profesional de auxiliar, a tiempo parcial, con una jornada semanal de 12 horas, quedando la relación laboral sometida al convenio colectivo del sector de elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio.

Con efectos de abril de 2022, Dña. Estefanía pasó a prestar servicios a tiempo completo, con la categoría profesional de encargada de tienda y un salario mensual bruto de 1.427,25 euros incluida parte proporcional de pagas extras.

Segundo.- Hasta febrero de 2023, el supervisor de la actora en su centro de trabajo fue D. Ildefonso . Posteriormente, desde fecha que no consta, el puesto de supervisora pasó a ser ejercido por Dña. Flora .

Dña. Estefanía no se ha quejado ante responsables de la empresa de sus supervisores.

Tercero.- Dña. Estefanía permaneció en situación de incapacidad temporal desde el día 3 al 4 de enero de 2024 por contingencia común y diagnóstico de resfriado común.

El día 5-1-2024 fue atendida en Urgencias por neumonía retro cardiaca adquirida, iniciando nuevo proceso de incapacidad temporal por contingencia común. Recibió el alta médica el día 7-1-2024.

El día 8-1-2024 inició nuevo proceso de incapacidad temporal por contingencia común con diagnóstico de neumonía. Recibió el alta médica el día 15-2-2024.

Cuarto.- El día 16-2-2024 Dña. Estefanía acudió a trabajar y prestó servicios.

Los días 17 y 18 de febrero, teniendo asignado horarios de trabajo, Dña. Estefanía no acudió a trabajar, porque en el cuadrante que figuraba en el centro de trabajo ella aparecía los días 17 y 18 como días de trabajo, pero con la clave "EC", en referencia a incapacidad temporal por enfermedad común.

Dña. Estefanía disfrutó de periodo vacacional del 19 al 25 de febrero.

Tras las vacaciones, no acudió a trabajar, no comunicándose con algún responsable de su centro de trabajo para explicar la causa de su incomparecencia.

El día 6-3-2024, a las 11:37 horas la empresa remitió por correo electrónico certificado a la dirección DIRECCION000 , escrito en el que se le requería para

que justificara las faltas de asistencia los días 17 y 18 de febrero y desde el 28 de febrero al 6 de marzo.

Dña. Estefanía no contestó al citado correo electrónico, ni se personó en el centro de trabajo.

Quinto.- El día 12-3-2024 Dña. Estefanía seguía sin acudir a trabajar y sin justificar las ausencias.

Ese día recibió dos comunicaciones de la empresa. En una de ellas, fechada el día 12- 3-2024, en la que tras citar los días de ausencia al trabajo desde el día 17-2-2024, sin haberse personado en el centro de trabajo y sin haber justificado las ausencias, entendía que la trabajadora voluntariamente no acudía a trabajar lo que suponía una baja voluntaria a todos los efectos. En la otra comunicación, también fechada el día 12-3-2024, se comunicaba a la trabajadora, su despido disciplinario por una falta grave por 3 o más días de ausencia al trabajo sin causa justificada en un plazo de 45 días, una falta muy grave de faltas repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo



y una falta de trasgresión de la buena fe contractual. Los escritos y los documentos certificando su envío y recepción obran a los documentos 6 y 7 de los aportados por la empresa y aquí se dan por reproducidos.

El día 12-3-2024 tras recibir ambas comunicaciones, la trabajadora se personó en el centro de trabajo pidiendo hablar con el gerente, D. Erasmo, manteniendo ambos una conversación en la vía pública en la que Dña. Estefanía pidió explicaciones y D. Erasmo se limitó a indicar que la empresa había tomado su decisión y que lo tendrían que arreglar con "abogados".

La empresa cursó la baja de la trabajadora en la Seguridad Social como baja voluntaria.

Sexto.- No consta que Dña. Estefanía haya ostentado en el año anterior a marzo de 2024 la condición de representante legal de los trabajadores.

Séptimo.- El día 25-3-2024 se presentó papeleta de conciliación celebrándose el acto el día 16-4-2024 sin efecto por incomparecencia de la empresa que constaba citada a través del sistema de notificación electrónica de la Comunidad de Madrid. El día 3-5-2024 se presentó demanda."

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que DESESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto DÑA. Estefanía contra PJ ESPAÑA PIZZERÍAS S.L., DÑA. Flora y D. Ildefonso, debo absolver y absuelvo a estos de los pedimentos ejercitados en su contra; y todo ello, habiéndose dado intervención al MINISTERIO FISCAL."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Dña. Estefanía, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/06/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 22 de enero de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Se alza en suplicación la representación procesal de D^a Estefanía contra la sentencia de instancia, construyendo su recurso al amparo de la letra b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitando la revisión de su hecho probado cuarto, proponiendo, a tenor del documento nº 10 aportado por la demandada en el momento del juicio, el siguiente texto:

"El día 16-2.2024 Dña. Estefanía acudió a trabajar y prestó servicios. Los días 17 y 18 de febrero, teniendo asignado horario de trabajo, Dña. Estefanía no acudió a trabajar, porque en el cuadrante que figuraba en el centro de trabajo ella aparecía los días 17 y 18 como días de trabajo, pero con la clave "EC", en referencia a la incapacidad temporal por enfermedad común y, tras preguntar a sus compañeros de trabajo y superiores nadie le supo dar respuesta a esta pretensión, por lo que la trabajadora, ante tal incertidumbre, se mantuvo a la espera de recibir instrucciones por parte de la empresa, como en tantas ocasiones. Doña Estefanía disfrutó del periodo vacacional del 19 al 25 de febrero. Tras las vacaciones, no acudió a trabajar, solicitando a sus superiores que, por favor, le comunicasen cuál sería su horario de trabajo y, lejos de comunicárselo, se le expulsa de los grupos de WhatsApp en los cuales se anuncian dichas jornadas de trabajo. El día 6-3-2024, a las 11:37 horas la empresa remitió por correo electrónico certificado a la dirección DIRECCION000, escrito en el se le requería para que justificara las faltas de asistencia los días 17 y 18 de febrero y desde el 28 de febrero al 6 de marzo. Doña Estefanía no contestó al citado correo, sin embargo, si se personó en el puesto de trabajo a lo cual, el gerente Don Erasmo le insta que se vaya del centro de trabajo y hable con su encargada, no facilitándole este dato alguno referente a su jornada o puesto de trabajo."

El Tribunal Constitucional en sentencia 56/2007 de 12 de marzo, declara que el de suplicación es un recurso extraordinario de alcance limitado, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso el recurrido, configuración que determina que el Tribunal "ad quem" no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica del proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales. Y el Tribunal Supremo en SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 23 septiembre 2014 (Rec.66/2014) y otras muchas, señala que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no de grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud, art.



97.2 LRJS, únicamente al juzgador de instancia por ser quien ha obtenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba.

Ello determina que no pueda prosperar la modificación propuesta por la recurrente en cuanto pretende una nueva apreciación de la prueba que ya ha sido valorada objetivamente por la Juez de instancia, que no puede admitirse errónea. El documento al que se remite la recurrente, al margen de no contener el texto que se pretende incorporar al relato fáctico, ha sido ya valorado por la Juez de instancia y no se acredita error evidente, existiendo otros medios de prueba a los que la Juez ha dado mayor valor probatorio, por las razones expuestas en el fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia. Debe prevalecer el contenido de los hechos probados establecidos en la sentencia de instancia, que no pueden ser sustituidos siquiera por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba.

SEGUNDO: Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la recurrente la revisión del hecho probado quinto de la sentencia de instancia, como consecuencia del resultado de la prueba practicada en el momento del juicio a tenor de las respuestas ofrecidas por el representante de la mercantil demandada.

Reiterada jurisprudencia y doctrina de TSJ viene exigiendo, para que el motivo prospere los siguientes requisitos, señalado por la STS de 9 de enero de 2019 para el recurso de casación y extrapolables de forma reiterada al de suplicación:

- * Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.
- * Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.
- * Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
- * Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. Excepcionalmente la prueba testifical puede ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
- * Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- * Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
- * Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- * Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.
- * La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. Desde luego, la modificación no puede ampararse en la prueba testifical, ni en la pericial, por expreso mandato de la LRJS. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
- * La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
- * De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara,



directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas. Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

* La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente. Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso".

* No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).

No se accede a la modificación solicitada, en cuanto la recurrente no cita el concreto documento en el fundamenta su solicitud, remitiéndose sin más a la prueba practicada en el juicio y a las contestaciones dadas por el legal representante de la empresa, no siendo hábiles para le pretendida revisión fáctica ni el interrogatorio de parte ni la prueba testifical.

TERCERO:Al amparo de la letra c) del artículo 193 de la LRJS considera la recurrente que la sentencia de instancia infringe los artículos 49 y 54 del ET y la jurisprudencia existente al respecto, señalando en esencia que la dimisión del trabajador resulta de actos expresos o tácitos, pero éstos han de ser inequívocos de su voluntad de dar por extinguido el contrato, debiéndose considerar como faltas muy graves sancionables con despido las faltas injustificadas de reincorporación al puesto de trabajo tras reiterados requerimientos del empleador, no manifestando la recurrente en forma alguna su deseo de no volver a trabajar para la demandada, acudiendo a sus compañeros y superiores jerárquicos para informarse de cuales iban a ser sus horarios dada la categoría que ostentaba antes de causar baja médica, por lo que debió ser tramitado su despido disciplinario y no la baja voluntaria.

La representación procesal de la mercantil PJ ESPAÑA PIZZERIAS, SL ha impugnado el recurso.

La dimisión del trabajador conlleva la extinción del contrato de trabajo, al configurar la voluntad unilateral del operario de poner fin a la relación laboral, una circunstancia dotada de virtualidad bastante par provocar la extinción de la relación nacida del contrato de trabajo.

Para apreciar dicha causa extintiva es menester que se produzca una actuación del trabajador que, de manera expresa o tácita, pero siempre clara y terminante, demuestre su deliberado propósito de dar por terminado el contrato, lo que requiere una declaración de voluntad en tal sentido o una conducta que de modo concluyente revele el elemento intencional descrito de romper la relación laboral.

Teniendo en cuenta, el inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, existe una intención patente de la recurrente de romper el vínculo laboral que determina la finalización de la relación laboral, no por despido, sino por baja voluntaria de la recurrente.

Ésta, no solo no ha acudido al centro de trabajo a prestar servicios desde el 28 de febrero, tras culminar sus vacaciones el 25 de febrero, sino que no contacto con ninguno de los superiores del centro si alguna duda tenía en lo referente a jornada u horario de trabajo.

Es más, recibida una comunicación de la empresa en la que le requerían para que justificara sus ausencias, siendo apercibida de que de no justificarlas se entendía que su decisión era causas baja voluntaria, decidió de forma inequívoca hacer caso omiso a dicha comunicación, por lo que asumió personalmente la voluntad de causar baja voluntaria y así lo dio a entender a la mercantil demandada, quien en consecuencia dio por finaliza la relación laboral por voluntad de la trabajadora. Decisión de la recurrente que conlleva la extinción del vínculo laboral por propia voluntad, y hace innecesaria que la empresa de lugar a posteriores actuaciones.

Existe una voluntad patente, clara y manifiesta de la recurrente de poner fin al vínculo laboral, pues ha eludido todo contacto con la empresa durante seis días, pese a que fue advertida de que su conducta se entendía como baja voluntaria, asumiendo, dada su pasividad al respecto, la baja voluntaria que la empresa entendía operada, conllevando ello la desestimación del recurso. Sin costas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,



FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D^a ALBA MARÍA RAMOS PORRAS en nombre y representación de D^a Estefanía contra la sentencia de fecha 11 de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de los de Madrid en autos de despido nº 586/2024, seguidos a su instancia contra PJ ESPAÑA PIZZERIAS SL, D. Ildefonso y D^a Flora, en la que se ha dado intervención al MINISTERIO FISCAL la cual se confirma íntegramente. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, exponiendo en su caso las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo art. 219.1 LRJS, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DIAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo.

Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0671-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0671-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.